

Salta, 16 MAY 2022

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°

00694/22

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 267-25.485/10, caratulado: "ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – AUDITORÍA PLANTA DEPURADORA DE LÍQUIDOS CLOACALES DE MOLDES"; el Acta de Directorio N° 18 /22, y,

CONSIDERANDO:

Que en el mes de Marzo de 2.022, y como resultado de las tareas de seguimiento y auditorías sobre las Plantas Depuradoras de la Provincia se eleva un Informe Técnico para tratamiento Legal, en virtud del cual se sugiere el inicio de un Procedimiento de Aplicación de Sanciones en contra de la Prestadora, por las innumerables deficiencias que habían sido detectadas en la Planta Potabilizadora de la Localidad de Coronel Moldes de esta Provincia de Salta.

Que entre otras cosas, se señalaron la falta de seguridad en el Predio y la ausencia de cercado perimetral; falta de portón de acceso; falta de mantenimiento en general; crecimiento de vegetación de tipo arbustiva de alto porte; gran cantidad de lentejas en el espejo de agua de las lagunas.

Que el informe refiere además que todas estas observaciones, ya habían sido puestas en conocimiento de la Prestadora durante el año 2.021, sin contar hasta la fecha con respuestas o con acciones concretas, que permitan avizorar un principio de solución.

Que por otra parte, y sobre muestras que analiza el Laboratorio Ambiental de la Secretaría de Recursos Hídricos, se obtienen resultados que se encuentran fuera de los parámetros admitidos por la "Resolución N° 11/01 - de Naturaleza Ambiental para Volcamiento de Efluentes Líquidos o Industriales a



Conducto Pluvial o Cuerpo de Agua Superficial y Absorción por el Suelo” dictada por la Ex Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable. Informa además, sobre las disposiciones que podrían estar siendo incumplidas, tanto de la Ley N° 7070, de ambiente, como del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios.

Que en atención a estos resultados y teniendo en cuenta los antecedentes obrantes en el expediente, se remite Nota al Gerente General de la Prestadora – Ingeniero Wanny Caramella (en carácter de “segunda reiteración”), poniéndolo en conocimiento de todas las observaciones referidas (fs.80). Por otra parte, y con expresa transcripción de las disposiciones señaladas, se intima a la Prestadora a presentar un Plan de mejoras y optimización, con el apercibimiento de iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S.), para el hipotético caso de incumplimiento.

Que entre fs.02/05, se incorpora material fotográfico como sustento de lo consignado por Personal Técnico y se agregan Informes de análisis de agua, sobre muestras extraídas por el Ente Regulador y estudios efectuados por el Laboratorio de la Provincia, el que funciona en el ámbito del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable.

Que sin haber recibido respuesta alguna, se procede a una nueva verificación “in situ”, para poder diagnosticar si existían tareas realizadas que no habían sido informadas. Pero el resultado fue el mismo, nada se había logrado. Esta conclusión se refleja en el Informe de Auditoría incorporado entre fs.81/83.

Que en atención al tiempo transcurrido sin respuestas concretas, la Gerencia Técnica confecciona un Informe final para el Area Jurídica (de la misma Gerencia de Agua Potable y Saneamiento). Dicho informe puede resumirse del siguiente modo: a) Ubicación de la Planta; características del predio e indicación del curso en donde se produce el volcamiento de los fluidos; b) Observaciones de la última auditoría: b.1) predio de la PDLC no tiene Seguridad ni cercado perimetral, generando riesgos potenciales para personas y animales que circulan por la zona; b.2) El predio se encuentra en completo estado de abandono. No se puede observar la configuración del sistema depurador, debido a que encuentra cubierto de vegetación de alto porte, lo que impide el normal recorrido para realizar controles, mantenimiento y limpieza de las lagunas, tareas necesarias para la

00694/22

buena operación del sistema depurador; b.3) No se puede acceder a la canaleta Parshall para realizar el muestreo del ingreso del líquido cloacal, al sistema depurador.

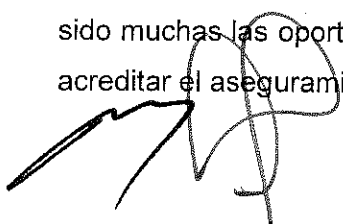
Que el Informe advierte que la planta se encuentra en peores condiciones respecto de la última auditoría (del 02/11/21). Pero por si esto fuera poco, se advierte que el porcentaje de DBO5 debería ser mayor al 80% para poder cumplir con lo exigido por la norma y ese porcentaje actual, oscila el 69%. Con estos datos se puede inferir fácilmente, que el Sistema no está funcionando adecuadamente.

Que en lo referido a los *Deberes y Atribuciones*, y específicamente en el Artículo 8° inciso a), el Marco Regulatorio establece que "a) El PRESTADOR deberá conservar, mantener, mejorar y ampliar las instalaciones y servicios durante el periodo de la prestación, de modo de asegurar las más óptimas condiciones de operación y explotación de los mismos."

Que en la misma línea, el Artículo 82° titulado "**Mantenimiento**", dispone: "Todos los bienes involucrados en el servicio deberán mantenerse en buen estado de conservación y uso, realizándose las renovaciones periódicas, disposiciones y adquisiciones que correspondan según la naturaleza y características de cada tipo de bien y las necesidades del servicio, considerando cuando resultara apropiado, incorporar las innovaciones tecnológicas que fueran convenientes. Estas acciones deberán formar parte de los planes que el PRESTADOR elabore y someta a aprobación por parte del ENRESP. El PRESTADOR actuará como mandatario, con las más amplias facultades y con la obligación de rendir cuentas. El mandato para administrar y disponer, según sea la naturaleza, de los bienes afectados al servicio será irrevocable durante la vigencia de la prestación."

Que un correcto mantenimiento y la oportuna limpieza de las instalaciones, se traducen en una reducción de los reclamos, mejorando considerablemente el servicio y por ende, redundando en el bienestar de toda la comunidad y en la vida útil de dichas instalaciones.

Que no se entienden los motivos del presunto incumplimiento, y han sido muchas las oportunidades que ha tenido la Empresa para concretar medidas y acreditar el aseguramiento y la puesta a punto de las instalaciones. En este sentido,



llama la atención no solo el hecho de que no se hayan acreditado trabajos, sino que ni siquiera se pudo elaborar un Plan de mantenimiento sostenido en el tiempo. Es más, ni siquiera se remitió respuesta alguna a este Organismo.

Que una cuestión que preocupa, es el hecho de que los líquidos no se encuentran dentro de los parámetros admitidos, y esto puede estar generando una degradación al medio ambiente circundante. Respecto a este punto, consideramos que puede encontrarse comprometido el medio ambiente, con un eventual daño al uso y conservación de los Suelos, lo que eventualmente debería ser comunicado a las Autoridades correspondientes, en la hipótesis de que el descargo no resulte justificado.

Que por otra parte y respecto del deber de información, el Decreto N° 3652/10 - "Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios"-, en su artículo 68° expresa que: *"El PRESTADOR debe utilizar o introducir registros, archivos, sistemas y otros medios para registrar información en tiempo, calidad y cantidad necesarios para facilitar la eficiente gestión de la prestación de los servicios, así como brindar la información prevista en este Marco Regulatorio y las normas aplicables, al ENRESP, a los Usuarios y a terceros interesados sobre la performance y calidad del servicio en todos sus aspectos"*, y a su vez, el artículo 74° de igual cuerpo normativo, el cual determina los informes que en forma periódica o anual debe presentar la Prestadora ante este Organismo, expresa además que ello lo es, *"sin perjuicio de las obligaciones periódicas que corresponden al PRESTADOR respecto de cualquier solicitud del ENRESP"*.

Que de la normativa citada, surge clara la obligación de la Prestadora de utilizar registros, archivos, sistemas o cualquier otro medio apto para poder brindar eficazmente información al ENRESP, así como también de informar sobre la situación de los servicios, en el tiempo y forma que este ENRESP determine.

Que en el caso que nos ocupa, se advierte, prima facie, que ante requerimientos puntuales de información, realizados por este Organismo, la Empresa omitió cumplir con las previsiones de los citados arts. 68° y 74°, vinculados con el deber de información.

00694/22

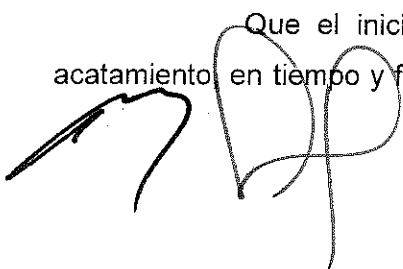
Que cabe resaltar que la falta de respuesta a los pedidos de información cursados por la GAPyS se han convertido en este último tiempo en una constante en el obrar de la Prestadora, generando con su accionar un innecesario desgaste administrativo y un uso extraordinario de tiempo y recursos (materiales y humanos) al tener que "reiterar" continuamente los pedidos de información, sobre cuestiones que en su mayoría, deberían haber sido informadas de oficio por CoSAySa.

Que ante ello, corresponde recordar que la ley 6835, art. 31º, estableció el régimen contravencional y de sanciones aplicables a las Prestadoras de los Servicios Públicos, disponiendo: *"Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento; b) Multa; c) Suspensión del servicio; d) Inhabilitación; e) Revocación de la licencia; f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio."*

Que a su vez el Decreto N° 3652/10 - art. 106º-, en cuanto al procedimiento a seguir, establece que se debe realizar *"con el debido resguardo de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la garantía de la defensa"* (conf. art. 38º - ley 6835).

Que por todo lo expuesto, la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento dictamina que corresponde iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa, dictando para ello el acto administrativo pertinente; emplazándola – en resguardo del derecho de defensa que le asiste- a formular el pertinente descargo, en un término de 10 (diez) días de recibida la notificación de la correspondiente Resolución (conf. art. 106º Decreto Provincial N° 3652/10).

Que el inicio del presente P.A.S. no exime a la Prestataria del acatamiento en tiempo y forma, de sus obligaciones, debiendo proceder a realizar



las acciones necesarias y conducentes que garanticen el debido cumplimiento de las obligaciones asumidas en razón del servicio que le fuere encomendado.

Que por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.-

Por ello:

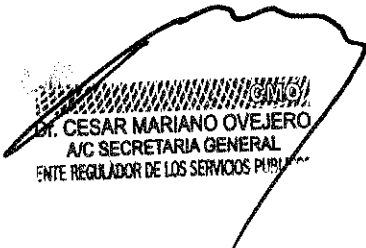
**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

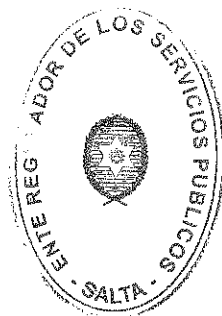
ARTÍCULO 1º: INICIAR un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa (conf. art. 104º y 106º Decreto N° 3652/10); por encontrarse la misma, prima facie, incurso en incumplimiento a lo previsto por los Arts.8º; 14º; 82º; 83º; 68º y 74º del mencionado Decreto 3652/10, ello así, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

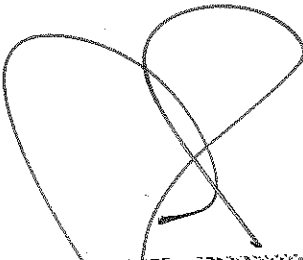
ARTÍCULO 2º: EMPLAZAR a CoSAySa para que en el término de diez (10) días de notificada la presente, acompañe informe exhaustivo de todas las circunstancias de hecho y de derecho que estime correspondan a su descargo; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: INTIMAR a CoSAySa a efectuar con carácter de urgente despacho un Plan integral de mejora, mantenimiento y limpieza de la Planta Depuradora, que contemple aquellas tareas necesarias para asegurar su buen funcionamiento, ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR, registrar, y oportunamente archivar.


Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS




Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS